

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: SERGIO ANDRÉS SANTOS MURCIA.
Radicado: 11001310301520190034500

Se pone en conocimiento de la apoderada ejecutante la respuesta emanada del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía para los fines a que haya lugar, con todo, se le itera que el presente asunto se encuentra suspendido hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo en términos del canon 555 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal.
Demandante: Ricardo Sánchez Rocha.
Demandado: Luz Mila Buitrago Aguirre y Otro.
Radicado: 11001310301520210046900

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Luz Mila Buitrago Aguirre se notificó de forma personal¹ de la demanda en su contra el 14 de diciembre de 2023 teniendo hasta el 2 de febrero de 2024 para contestar la demanda, así a través de apoderada judicial allegó contestación a la demanda el 31 de enero de 2024² encontrándose la misma en tiempo.
2. Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Diaz Cárdenas como gestora judicial de Luz Mila Buitrago Aguirre en los términos y para los fines del poder conferido.³
3. Se insta a la parte demandante a integrar el contradictorio notificando a Jorge Humberto Fajardo Barbosa, nótese que a PDF 22 se adoso la remisión del citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso, empero no se ha dado curso a la notificación completa en los términos consagrados en el Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF20ActadeNotificación.
² PDF24ContestaciónDemanda.
³ PDF23Poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Guillermo Garavito Alcina.
Demandado: Luis Felipe Jiménez Rozo.
Radicación: 11001400301520220018100
Asunto: Fija fecha

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 8:15 a.m. del día 6 del mes de noviembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint, circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante: Estracol S.A.S. y Otros.
Demandado: Dimaro Domínguez Domínguez y Otra.
Radicado: 11001310301520230003300

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 33, por estar ajustada a lo previsto en el numeral 2º del Art. 161 del Código General del Proceso, se dispone:

1.1. Decretar la suspensión del proceso hasta el 12 de agosto de 2024, contados desde la presentación del escrito.

1.2. Permanezca el expediente en secretaría, por el término anterior.

1.3. Una vez reanudado el proceso se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de leasing financiero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Silice Industrial de Colombia S.A.S.
Radicado: 11001310301520230046100
Asunto: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, únicamente, contra el núm. 1º del auto de 29 de enero de 2024², mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa MI605178.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. La recurrente alega vía reposición, que su pedimento de cautela se enmarca exclusivamente en el secuestro del rodante con placa MI605178 conforme el núm. 1º literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, así el despacho interpretó su solicitud de forma errada al sustentarlo en el precepto 384 de la citada codificación, ya que el bien no es de propiedad de la sociedad demandada.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada, se advierte, que la decisión materia de reparo **SE REVOCARA** por las siguientes razones:

2.1. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que establece la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente ejecutada.

2.2. Ahora bien, del contrato de leasing financiero núm. 001-03-0001018037³ surge nítido que la demandada Silice Industrial de Colombia S.A.S. funge únicamente como locataria del vehículo de placa MI605178 que no como titular del derecho real de dominio sobre la misma, reitérese que el artículo 2º del Decreto 913 de 1993 regló el ejercicio de la actividad del leasing financiero, entendiéndola como un arrendamiento financiero a cambio del pago de los cánones durante un plazo que fenecido le permite al locatario la opción de compra, dicho decreto estableció que el bien deberá ser de la compañía arrendadora.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, recalcó en sentencia del 13 de diciembre de 2002 y reiteró en providencia STP7250-2014 en torno a esta tipología contractual, y expuso que el contrato de Leasing es:

¹ PDF 010RecursoReposición.

² PDF 009AutoAdelantaTrámiteRestitución.

³ PDF003Demanda.

“... Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior - por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

De lo anterior emerge nítido, que el uso y el goce del bien entregado configura el derecho primordial del locatario, no siendo posible privarlo de manera antelada al juicio de restitución, menos al amparo de garantizar el pago con los cánones de arrendamiento, tornándose improcedente el embargo y secuestro de los mobiliarios objeto del contrato⁴, circunstancia por la que se revocará el núm. 1º del auto de 29 de enero de 2024⁵

3. Teniendo en cuenta el subsidiario recurso de apelación presentado por la gestora judicial de la parte demandante⁶ contra el núm. 1º del auto adiado 29 de enero de 2024⁷ y como quiera que se revocó se niega el mismo por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE,

PRIMERO: Revocar el proveído adiado 29 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

⁴ Tribunal Superior Cartagena Radicado 13001310300120210003401.

⁵ PDF009AutoAdelantaTramite.

⁶ PDF 013RecursoReposiciónenSubsidioApelación.

⁷ PDF 012AutoRechazaDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de leasing financiero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Silice Industrial de Colombia S.A.S.
Radicado: 11001310301520230046100
Asunto: Niega Medida

Se niega el secuestro del rodante objeto del contrato de leasing con fundamento en el núm. 1º ítem c del artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que los procesos de restitución cuentan con normatividad especial y el núm. 7 del canon 384 del Código General del Proceso regla las medidas cautelares procedentes en este tipo de asuntos, no siendo procedente aplicar la normatividad propia de los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'O.G.H.M.'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Boyacá Chico Fútbol Club S.A.
Demandado: Club Deportivo Club Soccer Future y Otros.
Radicado: 11001310301520230050900
Asunto: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto adiado 29 de enero de 2024², mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma, en tanto no se adoso la conciliación extrajudicial ni se deprecaron medidas cautelares conforme los lineamientos de los ítems a y b del precepto 590 y las solicitadas resultan improcedentes bajo el ítem c de la citada normatividad.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición, estar de acuerdo con las apreciaciones del despacho en el auto recurrido, no obstante, discrepar de su aplicación en el caso concreto, pues en su sentir, la medida no es inviable en tanto la solicitud de retención de las cuotas que deban pagar los socios y afiliados del Club Deportivo Club Soccer Future se encuadra bajo los lineamientos del ítem c del canon 590 del Código General del Proceso, consideró que se debió tener en cuenta la existencia presumible de un derecho a proteger, que este en peligro actual o eminente y la imposibilidad de protección inmediata por otras vías.

Expresó que el debate en esta instancia no se puede agotar simplemente verificando la ausencia de conciliación extrajudicial puesto que la ley permite la admisión de la demanda sin verificar dicho requisito conforme el artículo 590 del Código General del Proceso.

Adujo, además, que la conciliación extrajudicial no llevará al campo que ha de recorrer la justicia y por ello el citado artículo 590 permite obviarla, amen de ello se presentaría la caución porque lo pretendido por el demandante es la reparación de un perjuicio y no generar afectación a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada, se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRA INCOLUME** por las siguientes razones:

2.1. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que establece la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente ejecutada.

¹ PDF 013RecursoReposición.
² PDF 012AutoRechazaDemanda.

2.2. De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del proceso, o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De ahí que las nombradas cautelas tiendan a impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

2.3. Respeta el despacho la postura del recurrente, pero no la comparte, como quiera que ante la inviabilidad de las medidas cautelares de “retención de las cuotas que deban pagar los socios y afiliados del Club Deportivo Club Soccer Future” el requisito de procedibilidad no se puede tener por satisfecho, como acaeció en el presente asunto, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil explicó:

“En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente:

Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible” (Negrilla y subrayado fuera de texto)³.

En adición la sentencia STC2459 de 2022 DE 2021 de connotaciones similares explicó:

“[I] «(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. **Elo, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que. para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho».**”

2.4. De lo antes señalado emerge con claridad que el despacho debe analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada y en caso de no ser viable, improcedente resulta tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, tal como sucedió en el proceso de la referencia, itérese al gestor judicial de la parte demandante que las medidas cautelares no están encaminadas a soslayar el cumplimiento del requisito de procedibilidad por lo que la solicitud de estas debe ser justificada. Por lo expuesto, se mantendrá incólume la determinación adoptada.

2.5. Finalmente, debe resaltarse al gestor judicial de la parte demandante que en el proveído calendado 29 de enero de 2024⁴ se le indicó que la medida cautelar solicitada no se encontraba planteada en las eventualidades contempladas en los ítems a y b del artículo 590 y que no reunía los requisitos para acceder a una medida cautelar innominada bajo los lineamientos del ítem c, así las cosas, la negativa a la cautela deprecada se dio con fundamento en la normatividad vigente.

3. Teniendo en cuenta el subsidiario recurso de apelación presentado por el gestor judicial de la parte demandante⁵ contra el auto adiado 29 de enero de 2024⁶ mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, se concede el recurso de alzada en el efecto **suspensivo** de conformidad con los artículos 90, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

3.1. Para tal fin el apoderado de la parte apelante cuenta con el término de tres (3)

³ Corte Suprema de Justicia sentencia STC9594 de 2022; M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁴ PDF012AutoRechazaDemanda.

⁵ PDF 013RecursoReposiciónenSubsidioApelación.

⁶ PDF 012AutoRechazaDemanda.

días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial. Secretaría contabilice el término y en caso de sustentarse el mismo remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada., dejando las constancias de rigor (núm. 3º Art. 322 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE,

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído adiado 29 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el subsidiario recurso de apelación contra el auto adiado 29 de enero de 2024⁷ mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, se concede el recurso de alzada en el efecto **suspensivo** de conformidad con los artículos 90, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

Para tal fin el apoderado de la parte apelante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial. Secretaría contabilice el término y en caso de sustentarse el mismo remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

